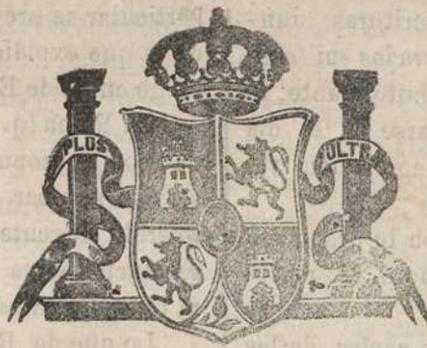


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año..	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION Á S. M.

Señora:

La baja de los derechos arancelarios para la importacion de harinas en las Antillas españolas se distinguen en los dos periodos de su planteamiento por la circunstancia de equiparar en la suma de los beneficios á la isla de Puerto-Rico con la de Cuba. Tal resolucio, justa en el fondo y justa en la forma, sobre sancionar un principio de igualdad respecto á los gravámenes de los consumidores en una y otra provincia, revelaba la tendencia de que entre los derechos fiscales asignados á la importacion en ámbas de los artículos todos que se cambian con sus productos, no mediaran diferencias, que ni justifica el estudio de los aranceles, ni podian apoyarse en la diversidad de condiciones sociales y de clima, que no existen por mas que la reforma en toda su latitud no sea posible sin concertarla con los resultados de los demás impuestos.

Apesar de esta igualdad y con la aspiracion sin duda de mas cumplidas alteraciones en el arancel de Puerto-Rico, al publicar el que actualmente rige en la isla de Cuba no se determinó con relacion á las harinas que fuera aplicable á la importacion de estas en la primeramente nombrada de las dos islas.

...ra, pues, necesario restablecer los de los on de gravámenes, base

única y método capital á que se ciñeron los Reales decretos de 1.º de Abril y de 27 de Junio de 1865; y si en casos perfectamente normales son incontrastables la conveniencia y hasta la justicia de que uno mismo sea el tipo de exaccion en las dos provincias, las actuales circunstancias por que pasan los mercados de cereales de la Península no dan lugar á la menor duda en este punto.

Cuando la benéfica solicitud de V. M. abre los puertos á los cereales de pueblos extraños; cuando por este mismo hecho debe presumirse que faltando granos en nuestras provincias de Europa, no es posible que provean de harinas á nuestras provincias de América, injusto seria y contradictorio de las miras benévolas de V. M. dilatar por mas tiempo una medida tan equitativa y una mejora que para favor del consumo borra toda huella de preferencia entre los habitantes de Cuba y de Puerto-Rico. Españoles unos y otros, no hay razon para que los primeros tengan á menos precio que los segundos el artículo de importacion extranjera que para su alimento necesitan siempre que carecen de la produccion nacional.

Bastaria esta sola razon, ya que otras no hubiese, para justificar la reforma del arancel de Puerto-Rico con respecto á las harinas procedentes del extranjero; y por lo tanto, fundándose en ella y en las demás consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1867.—
Señora: A L R. P. de V. M., Carlos Marfori.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Continuarán libres de derechos á su importacion en la isla de Puerto-Rico las harinas de trigo nacionales, procedentes de puertos españoles en bandera española, y desde 1.º de Enero de 1868 las harinas de trigo cuya importacion no estuviera exenta del pago de derechos adeudarán en dicha isla los siguientes:

Harinas de trigo nacionales procedentes de puertos españoles, en bandera extranjera, pagarán por cada 100 kilogramos, incluso el peso del envase, un escudo 630 milésimas.

Las harinas procedentes del extranjero, en bandera española, por cada 100 kilogramos, incluso el peso del envase, 4 escudos 891 milésimas.

Las mismas, en bandera extranjera, por cada 100 kilogramos, incluso el peso del envase, 6 escudos 522 milésimas.

Art. 2.º Para la imposicion de derechos á las harinas de trigo procedentes de los Estados-Unidos se observará lo dispuesto, como regla general, en el art. 5.º del decreto de 12 de Marzo de este año, que aprobó los aranceles de Aduanas vigentes en la isla de Cuba.

Art. 3.º Quedan derogadas las disposiciones contenidas en mi decreto de 27 de Junio de 1865, respecto á la importacion de harinas en la isla de Puerto-Rico.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de consulta elevada á este Ministerio sobre la aplicacion del artículo 5.º del Real decreto de 27 de Junio último, en el caso de que los Escribanos numerarios de los Juzgados suprimidos pretendan trasladarse á la cabeza de los partidos judiciales á que aquellos han sido agregados; y en su vista,

Considerando que los Escribanos numerarios tienen derecho, segun sus títulos, para actuar así en lo escriturario como en lo judicial:

Que lo dispuesto en el referido artículo 5.º del Real decreto de supresion de algunos Juzgados para que los Escribanos actuarios puedan solicitar su traslacion á la cabeza de los partidos respectivos, lo mismo debe ser aplicable á los simples Escribanos de actuaciones que á los Escribanos numerarios, porque el derecho de estos se extiende, segun la antigua legislacion, al desempeño de las actuaciones judiciales:

Que las prescripciones vigentes permiten que los Notarios ejerzan en todo su distrito notarial, sin mas limitacion que la consignada en el artículo 4.º del Real decreto de 28 de Diciembre último:

Que debiendo considerarse distrito notarial el del Juzgado á que pertenezca el pueblo de la residencia del Escribano numerario, en dicho distrito es donde puede ejercer su oficio;

S. M. se ha servido resolver lo siguiente:
1.º Que los antiguos Escribanos numerarios de los Juzgados suprimidos que, por virtud de lo dispuesto para los simplemente actuarios en el art. 5.º del Real decreto

de 27 de Junio último, pretendan su traslación á la cabeza del partido, podrán intervenir en las actuaciones judiciales y extra-judiciales en todo el distrito notarial, con la limitación que expresa el art. 4.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866; y

2.º Que para todos los efectos legales se reputa distrito notarial del Escribano numerario el del Juzgado á que pertenece el pueblo de la residencia de dicho Escribano.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 28 de Octubre de 1867. — Roncali.

Señor Regente de la Audiencia de...

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en virtud de una consulta de la Sala de gobierno de la Audiencia de Barcelona, en la que á consecuencia de lo expuesto á la misma por la Junta directiva del Colegio de Notarios de aquel territorio, hace presente la conveniencia de que se dicte una medida que facilite la inscripción en los Registros de la Propiedad de las escrituras de enajenación de bienes enfitéuticos, otorgadas en Cataluña con anterioridad á la Real orden de 7 de Noviembre de 1864, que por carecer de la firma y aprobación de los señores directos no hayan sido cerradas y signadas por los Notarios autorizantes.

Vista la citada Real orden de 7 de Noviembre de 1864, por la cual se resolvió que las escrituras de traslación de dominio de bienes enfitéuticos se cierren y signen en Cataluña por el Notario en el acto de su otorgamiento de modo que surtan efectos legales y puedan ser registradas; entendiéndose sin embargo que cuando por motivos atendibles, que se consignarán en la escritura, no haya sido posible hacer constar en ella la aprobación del dueño del dominio directo, el derecho de este quedará á salvo, consignándolo así en el documento y en el Registro á la manera que se ejecuta, conforme á la ley Hipotecaria, en los títulos que contienen cláusula resolutoria:

Y considerando que las mismas razones que sirvieron de fundamento á esta disposición, aconsejan y justifican la adopción de medidas análogas para todas las escrituras de igual clase otorgadas con anterioridad á dicha Real orden, á fin de que sin perjuicio de los dueños directos, puedan los interesados hacer uso del que les corresponda en virtud del acto ó contrato en ellas consignado, como podían hacerlo antes de que rigieran las leyes del Notariado é Hipotecaria, puesto que estaba admitida por una práctica constante la

inscripción de tales escrituras, aunque no estuviesen cerradas ni signadas por el Notario autorizante, lo que no puede verificarse en el día por no permitirlo la legislación vigente:

De conformidad con lo propuesto por V. S., se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1.º Las primeras copias de las escrituras de traslación de dominio de bienes enfitéuticos otorgadas en Cataluña antes de la Real orden de 7 de Noviembre de 1864 se cerrarán y autorizarán por el Notario con su signo y firma, luego que para ello sea requerido por parte interesada, á fin de que produzcan los efectos indicados en la citada Real orden, debiendo consignar en el cierre que quedan á salvo el laudemio y los demás derechos que correspondan á los dueños directos, cuando no se haya hecho en la escritura esta prevención.

2.º Las copias á que se refiere el artículo anterior se cerrarán y signarán á su continuación por el Notario autorizante ó el que le haya sustituido legalmente, con la fecha del día en que lo verifique.

Si no hubiese espacio en la misma copia, se unirá el papel correspondiente para la conclusión del cierre. En este se expresará que se cierra, signa y firma en cumplimiento y para los efectos de esta Real orden.

Lo mismo deberá practicar el Notario que expida la primera copia, si no se hubiese librado al otorgante la escritura.

Y 3.º Las copias así cerradas podrán ser inscritas en los Registros de la Propiedad, si no adolecen de otros defectos que lo impidan; debiendo el Registrador hacer constar en los respectivos asientos lo que resulte de la escritura ó de la nota puesta en el cierre relativamente á los derechos que correspondan á los dueños directos por razón del traspaso consignado en aquella, del modo que se previno en la Real orden de 7 de Noviembre de 1864.

De la propia Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1867. — Roncali.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 30 de Octubre.)

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicación del Regente de la Audiencia de Canarias en que participa haber admitido la fianza que ha prestado el Registrador de la Propiedad de Gaia, en títulos al 3 por 100 de la Deuda diferida, al tipo que fija la Real orden de 5 de Junio último expedida por el Ministerio de Hacienda, por considerar que esta disposición ha debido modificar lo que sobre el

particular se previno en el núm. 5 de la que expidió el Ministerio de mi cargo en 20 de Enero de 1862;

La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar lo acordado por el referido Regente y mandar que esta resolución sirva de regla general para todos los casos análogos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 31 de Octubre de 1867. — Roncali.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Gaceta del 1.º de Noviembre.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 2280.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Bartolomé Sobrino y Juan J. Rubira, fugados de la cárcel de Lora del Rio, cuyas señas se expresan al pié, y caso de ser habidos los remitirán á disposición del Juzgado de primera instancia de dicha población con las seguridades convenientes.

Córdoba 2 de Noviembre de 1867. — El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas de Bartolomé Sobrino.

Como de 38 años, estatura regular, algo tumbado de espalda, color claro, pelo y ojos castaños, nariz regular; vestido con botas de becerro negro, pantalón de telilla clara, sombrero calañés, faja encarnada y chaqueta negra.

Señas de Juan J. Rubira.

Como de 30 años de edad, estatura alta, color triguño, nariz regular, barba, pelo y ojos negros, pantalón de patencúr con cuchillos negros, zapatos de becerro blanco, faja encarnada, en pechos de camisa sombrero calañés.

Núm. 2281.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de un hombre que dice llamarse Juan Rodriguez y una caballería, cuyas señas se expresan al pié, que en la madrugada del 24 al 25 del actual, robó expresada caballería de la Venta de Castilleja del Campo, situada á la orilla de la carretera, término de Sanlúcar la Mayor, y caso de ser habidos los remitirán á dispo-

sición del Juzgado de primera instancia de dicha población con las seguridades convenientes.

Córdoba 2 de Noviembre de 1867. — El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas del Juan Rodriguez.

Estatura alta, pelo rubio, sin patillas, como de 35 años, vestido con un marcellés butgueno, pantalón claro y sombrero de felpa.

Señas de la caballería.

Una jaca pelo castaño oscuro, tuerta del ojo izquierdo, calzada de una pata, con hierro.

Núm. 2282.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 8 de Octubre próximo pasado, fueron robadas por cuatro desconocidos, del cortijo de los Sermos, término de Hornachuelos, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del señor Alcalde de dicha villa con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 2 de Noviembre de 1867. — El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Una potra de tres años que vá á cuatro, negra, lucera, alzada dos dedos sobre la marca.

Un mulo con cinco años, castaño, tuerto del ojo derecho, alzada la marca.

Otro de tres años, rojo, menos de la marca.

Otro de dos años, negro, talla mediana.

Núm. 2279.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Hallándose depositada en este Gobierno militar una yegua negra lucera que fué hallada en poder del bandido Molina al ser preso, se hace saber por medio de este anuncio para que la persona que se crea con derecho á reclamarla se presente en el término de 15 días con los documentos que acrediten su propiedad; en el concepto que pasado dicho término se procederá como haya lugar en justicia.

Córdoba 1.º de Noviembre de 1867. — El Brigadier Gobernador, Servert.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Octubre de 1867. imp.ª ia, núm. 6.

que en el Juzgado de primera instancia de Cervera y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona han seguido Juan, Ramon, Raimunda y Vicenta Pont y Castañé con su hermano Pedro, sobre dimision de las cuatro sextas partes de ciertos bienes y los frutos percibidos y pedidos percibir; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 12 de Noviembre de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que Juan Soler, por testamento que otorgó en 25 de Febrero de 1847 ante el Cura ecónomo de la parroquia de Guimerá y tres testigos, uno de los cuales firmó á ruego del testador que hizo solo la señal de la cruz por hallarse imposibilitado de firmar, nombró albaceas á Antonio Soler, Juan Nicasi y Juan Duch, y despues de la muerte de cada uno de ellos á sus respectivos herederos en línea recta ó como por los mismos quedase constituido heredero: dejó el usufructo de todos sus bienes á su mujer María Duch, sin obligacion de dar cuenta ni razon de él á persona alguna: hizo donacion de varias piezas de tierra á su sobrina Antonia Subirás para despues de la muerte de su mujer é hija: instituyó por heredera universal de todos sus bienes á su hija única Soler Duch (no se expresa el nombre, y en su lugar hay un claro en el testamento), determinando que los albaceas interviniesen en la administracion de los bienes por el limitado conocimiento de dicha su hija; y para el caso de que esta muriese sin disponer de la herencia, instituyó y eligió heredero y sucesor á su sobrino José Pont y Soler:

Resultando que Juan Soler falleció en 28 de dicho mes de Febrero de 1847, sobreviviéndole su mujer María Duch y María Antonia Soler y Duch su hija:

Resultando que José Pont y Soler murió en 24 de Setiembre de 1853 bajo testamento que otorgó en el mismo dia ante el Cura párroco de Guimerá y dos testigos, en el que legó á sus hijos Juan, Ramon, Eulalia, Engracia, Raimunda y Vicenta por sus derechos de legitima la cantidad que expresó: dispuso que cuando terminase el usufructo de María Duch y de María Antonia Soler y Duch, los bienes que habia dejado Juan Soler se repartiessen entre los hijos del otorgante, á saber: la mitad al primogénito Pedro Pont, y la otra mitad por partes iguales á sus demás hijos é hijas; y de todos sus demás bienes instituyó heredero universal al Pedro Pont:

Resultando que María Antonia Soler y Duch, hija del Juan Soler, falleció sin disposicion testamentaria y sus bienes en 29 de Setiembre de 1866 en 4 de Enero del siguiente año murió su madre María

Duch bajo el testamento que habia otorgado en 9 de Noviembre de 1860 ante el Escribano público y siete testigos por hallarse privada de la vista, en el cual, despues de hacer varios legados, declaró que por cuanto su marido Juan Soler instituyó heredera universal á la hija única de ambos María Antonia Soler y Duch, sustituyéndola, para el caso de morir sin hacer testamento, con su sobrino José Pont y Soler; y por cuanto por haber muerto este antes que la María Antonia, tal vez podria discutirse que caducó la sustitucion, en cuyo caso seria ella, como madre, heredera legitima de la nombrada; por tanto, esperando que se cumplieran los deseos de su marido para todos los casos que pudieran ocurrir, institua heredero universal de todos los bienes y derechos que bajo cualquier concepto la correspondieran y pudieran corresponder, y particularmente sobre la herencia de María Antonia Soler y Duch, á Pedro Pont á su libre y franca voluntad, con obligacion de hacer celebrar las misas dispuestas por su marido y 10 mas que ella dejaba:

Resultando que en 21 de Mayo de 1864 Juan, Ramon, Raimunda y Vicenta Pont entablaron demanda solicitando que se condenase á su hermano Pedro á dimitir á su favor las cuatro sextas partes de los bienes en la conformidad que dispuso su padre José Pont, con los frutos percibidos y debidos percibir desde el dia de la muerte de la usufructuaria María Duch, y las costas; y para ello alegaron que con arreglo al testamento de Juan Soler, habiendo fallecido María Antonia y Duch sin disposicion testamentaria, los bienes que constituian la herencia del Juan debian pasar, luego que muriese María Duch, á José Pont y en su defecto á los hijos de este en el modo que el mismo previno en su testamento: que a pesar de ello, su hermano Pedro Pont se habia negado á entregarles la parte que su padre les señaló: que los legados son válidos, cualesquiera que fueren las palabras con que se hubieran dejado, siempre que por ellas constase la voluntad del testador, el cual podia legar las cosas propias, las del heredero y las ajenas, siendo el efecto del legado de estas que se debiera entregar al legatario el valor de ellas, si no se podian adquirir por un precio justo; y por último, que el heredero que acepta la herencia sin beneficio de inventario está obligado á satisfacer los legados y mandas hasta con sus bienes propios, por lo cual, no habiendo hecho inventario Pedro Pont, debia pagar con sus bienes, si no los habia del padre, los legados que este ordenó:

Resultando que Pedro Pont pidió que se le absolviese de la demanda declarando nulo y de ningun va-

lor el testamento de Juan Soler, ó cuando no, caducada la sustitucion condicional que se decia resultaba del mismo; y que en el inesperado caso de considerarlo válido y que los efectos de la sustitucion habian pasado á los hijos del sustituto en la manera por él designada, se declarase que los demandantes solo tenian derecho á las cuatro sextas partes de la mitad de los bienes que quedasen despues de deducidas las cuartas legítima y trebeliánica que correspondian á María Antonia Soler y Duch y que pertenecian en el dia á él, como tambien las fincas legadas á Antonia Subirás y el aumento de valor que habian experimentado los demás bienes por efecto de los gastos útiles que se habian hecho en los mismos desde que él los habia heredado, que era crédito sobre dichos bienes; y que tenia derecho á retener todo el patrimonio hasta quedar liquidados y satisfechos los expresados créditos, haciendo suyos los frutos; y que se condenara además en ambos casos á los demandantes en las costas del pleito:

Resultando en apoyo de esta solicitud olegó Pedro Pont: primero, que el testamento de Juan Soler no daba accion á los demandantes para reclamar lo que pedian, porque adolecia de faltas capitales que le anaban, cuales eran el no estar el testador, cuando le otorgó, en su cabal juicio, segun lo justificaba el no recordar el nombre de su única hija á la que nombraba heredera; el no estar el testamento firmado por el testador, siendo así que sabia y podia firmar, y de su imposibilidad no daba fe el Párroco; el no dar tampoco fe este de conocer al testador, y el ser el testigo Miguel Castañé, cuñado del heredero sustituto José Pont: segundo, que en la negada hipótesis de que fuese válido, tampoco los actores tendrian derecho á los bienes que fueron de Juan Soler, porque la sustitucion hecha á favor de don José Pont era condicional, toda vez que sus efectos de que la heredera nombrada en primer lugar muriese sin disponer de sus bienes, y siendo condicional la sustitucion, el derecho que por razon de ella pudiera tener el sustituto José Pont, que no habia pasado de una simple esperanza, no pudo trasmitirlo á sus hijos, porque caducó por el hecho de haber muerto antes que la heredera: tercero, que en la misma negada hipótesis de ser válido dicho testamento y transmisibles los efectos de la sustitucion condicional á los hijos del sustituto José Pont, tampoco tendrian derecho los demandantes á las cuatro sextas partes de los bienes que fueron de Juan Soler, porque deberian deducirse antes la cuarta legítima y trebeliánica que habria correspondido á María Antonia Soler y Duch, las fincas legadas á Antonia

Subirás y el aumento de valor que todos los bienes habian experimentado por razon de los gastos útiles que él habia hecho desde que los heredó; y cuarto, que ya se considerase que el Juan Soler murió abintestato, ya que habia caducado la sustitucion por la muerte del sustituto, siempre resultaria que quedó heredera absoluta su hija María Antonia, que á esta sucedió su madre María Duch y que él heredó por testamento á la María:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, y practicadas las pruebas que articularon las partes, el Juez dictó sentencia que revocó la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por la suya pe 12 de Noviembre de 1866, en la que se absolvió de la demanda á Pedro Pont:

Y resultando que contra este fallo interpusieron los demandantes recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º La ley 10, *Cod. de legatis*, segun la cual el legado de cosa ajena á favor de persona conjunta al testador es válido, tanto si este sabia dicha circunstancia, como si la ignoraba.

2.º La ley 67, párrafo octavo, *Dig. de legatis*, en cuya virtud el legado de cosa propia del heredero es válido, aun en el caso de ignorar el testador esta circunstancia.

Y 3.º La ley 10, tit. 9.º, Partida 6.ª, que sanciona los mismos principios consignados en las antedichas leyes romanas vigentes en el Principado de Cataluña:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que al disponer José Pont y Soler, como de su caudal hereditario, de los bienes dejados por Juan Soler, se fundó en el derecho que suponía corresponderle, en virtud del testamento de este, sobre los referidos bienes:

Considerando que en tal concepto no cabe suponer que se propusiese distribuir entre sus hijos bienes que no le pertenecian, sino que procedió con error, puesto que era indispensable para que aquel derecho llegase á tener existencia legal, que la heredera instituida muriese sin disponer de la herencia, condicion que al fallecimiento del mismo no se habia cumplido:

Considerando, por tanto, que no existe en el presente caso legado de cosa ajena ni de cosa propia del heredero, y que en su consecuencia no han podido ser infringidas las leyes relativas á esta clase de legados, que como fundamento del recurso se invocan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Juan, Ramon, Raimunda y Vicenta Pont y Castañé, á quien condenamos en

las costas; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colosa y Pando.—José María Cáceres.—Valentin Garralda.—Teodoro Moreno.—Hilario de Igon.—José María Haro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo señor don Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Octubre de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.
(*Gaceta del 1.º de Noviembre.*)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2287.

Alcaldia constitucional de Morente.

D. Ildefonso Romera Caballero, Alcalde Constitucional esta villa de Hornachuelos.

Hago saber: que por disposicion del Ilmo. señor Gobernador de la provincia, se saca á nueva subasta los pastos de las tierras del Deheson de este término, para su aprovechamiento en la próxima invernada, bajo el tipo de ciento cincuenta y tres escudos y quinientas cuatro milésimas de otro, producido en el último quinquenio; y para la celebracion de su remate se ha señalado el dia once del mes de Noviembre próximo, de diez á doce de la mañana, en estas casas Capitulares, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, y en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se hagan, con tal que cubran las dos terceras partes de su tipo.

Y para la debida publicidad, se hace notorio por medio del presente.

Morente 31 de Octubre de 1867.—Ildefonso Romera.—Por mandado de dicho Sr., Gregorio Ubeda, Srio.

Núm. 2288.

D. Ildefonso Romera Caballero, Alcalde constitucional de esta villa de Hornachuelos.

Hago saber: que para hacer pago al Pósito Nacional de este pueblo de 126 fanegas y 22 cuartillos de trigo, que le está adeudando Vicente Jurado Perez, de esta vecindad, he dic-

tado providencia con arreglo á las facultades que me están conferidas por las instrucciones del ramo, mandando vender en pública subasta los bienes siguientes:

Una casa que dicho establecimiento tiene en pretoria, propia de Vicente Jurado Perez, sita en la calle del Dulce de esta villa, marcada con el núm. 21, y linda por la derecha, entrando, con otra de Catalina Galiano Perez, por la izquierda con otra de este caudal de Propios, por el fondo, extramuros, y su frente mira á Levante; consta dicha casa de dos cuerpos, tiene dos habitaciones, cámara, cocina, cuadra, patio y corral, tasada en la cantidad de cuatro mil cincuenta reales

Para su remate se ha señalado el dia 20 de Noviembre próximo, de diez á doce de su mañana en estas casas Consistoriales, advirtiéndose que si en dicho acto no hubiese comprador de la citada finca, se procederá al arrendamiento de la misma por un año, que dará principio en San Juan 24 de Junio de 1868 y concluirá en igual dia de 1869, en renta de trescientos diez reales.

Morente 31 de Octubre de 1867.—Ildefonso Romera.—Por mandado de dicho señor, Gregorio Ubeda Secretario.

Núm. 2289.

Administracion de utensilios de Córdoba.

Compras verificadas en el mes de la fecha á los sujetos y en los dias que se señalan.

6 A D. Pedro Hidalgo 250 litros de aceite á 0,557 escudos uno.

17 Al mismo, igual cantidad de idem, á igual cantidad por uno.

8 A D. José Gasos, 3,450 kilogramos de carbon de mina á 0,035 idem id.

19 A D. Juan Morales, la misma cantidad de id. á igual precio.

Córdoba 31 de Octubre de 1867.—V.º B.º—El Comisario de Guerra inspector, Francisco Sanz Cruzado.—El Administrador, José María Rioja.

Núm. 2290.

Administracion de subsistencias de Córdoba.

Compras verificadas en el mes de la fecha á los sujetos y en los dias que se señalarán.

2 A D. Antonio Moñino, 142 fanegas de trigo á 6,600 escudos una.

15 Al mismo, 80 id. id. á 6.800 idem id.

23 A D. Pablo Vazquez, 78 id. idem á 8 id. id.

14 A D. Nicomedes Meston, 972 idem de cebada á 3,400 id. id.

27 A Patricio Hidalgo 462 quintales métricos 45 kilogramos de paja á 1,956 arroba id.

NOTA. El trigo y cebada se vende en esta por fanegas, y la paja por carretas, arrobas y quintales métricos.

Córdoba 31 de Octubre de 1867.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Francisco Sanz Cruzado.—El Oficial de Subsistencias, José M. Rioja.

JUZGADOS.

Núm. 2283.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa.

D. Pedro Jimenez y Perales, Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido.

Hago saber: que á instancia de D. José Herrera y Jimenez, vecino de Belalcázar, se ha instruido expediente con el objeto de que se declare elector para Diputado á Cortes, mediante á que reune los requisitos prevenidos en el artículo quince de la ley de diez y ocho de Junio del año pasado de mil ochocientos sesenta y cinco; en su virtud he acordado en providencia de esta fecha, se anuncie la indicada pretension, á fin de que los que se crean con derecho á oponerse á ella, lo hagan dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Hinojosa del Duque á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Jimenez y Perales.—Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez.

Núm. 2284.

Juzgado primera instancia de Cabra.

D. Manuel Adriaensens, Juez de primera de esta ciudad de Cabra y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y ante el Secretario del mismo se sigue expediente á solicitud de D. Francisco Perez Aranda, sobre que se incluyan en la lista electoral para Diputados á Cortes á D. Juan Moñiz Gallegos, D. Francisco Ahumada y Salcedo, D. Santiago Priego y Cubero, D. Francisco Bonilla y Torres, D. Francisco Ceballos y Ramirez, D. Juan Gimenez Perez y D. Francisco Romero Moñiz.

Lo que se anuncia al público para que en el término de veinte dias, á contar desde la fecha de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan oponerse á la inclusion los interesados ó cual-

quiera otro elector inscrito en las listas ultimadas.

Cabra veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Manuel Adriaensens.—El Secretario, Rafael Gonzalez.

Núm. 2285.

D. Manuel Adriaensens, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y ante el Secretario del mismo, se sigue expediente á solicitud de don Rafael Valera y Freuller, sobre que se incluyan en la lista electoral para Diputados á Cortes á don Rafael Perez y Rosa, don Sebastian Morilla y Ortiz, don Francisco Perez Morillo, don Andrés Reyes y Cecilia y don José Nogueras Campisano.

Lo que se anuncia al público para que en el término de veinte dias, á contar desde la fecha de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia puedan oponerse á la inclusion los interesados ó cualquiera otro elector inscrito en las listas ultimadas.

Cabra veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Manuel Adriaensens.—El Secretario, Rafael Gonzalez.

Núm. 2303.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. Isidro del Castillo y Aguado, Juez de primera instancia de esta ciudad, etc.

Por el presente se hace saber al público: que en el dia de hoy ha sido declarada en quiebra la casa de comercio establecida en esta poblacion á cargo de don Cayetano Carmona y Carmona, mediante á la suspension de pagos que hizo en quince de los corrientes, segun circular que con la misma fecha dirigió á sus acreedores, cuya resolucion ha sido tomada á consecuencia del escrito que en veinte y cuatro de este mismo mes presentó el procurador don Manuel Valseca, á nombre de la razon social N. Almazan y Compañia.

Montoro veinte y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Isidro del Castillo.—Por mandado de S. S., Luis Valseca.